

860006171

no 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 003164

- 2 AGO 2010

"Por la cual se aclara el artículo primero de la Resolución No.000086 del 25 de marzo de 2010 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca y se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO GÓMEZ VILLA S.A., contra el citado acto administrativo"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la empresa EXPRESO GÓMEZ VILLA S.A., solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placa SKE-659 por medio de escrito radicado bajo el MT-2009-873-024080-2 del 7 de octubre de 2009, el cual fue complementado con los radicados MT-2009-873-024183-2 y MT-2009-873-027240-2 del 8 de octubre y del 26 de noviembre del mismo año respectivamente, invocando los numerales 1 y 3 del artículo 57 del Decreto 171 de 2001.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca mediante la Resolución No.000086 del 25 de marzo de 2010, declaró improcedente la desvinculación administrativa del vehículo de placa SKE-659, vinculado a la empresa EXPRESO GÓMEZ VILLA S.A.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al Representante Legal de la empresa mencionada el 8 de abril de 2010 y al propietario del citado vehículo el 20 del mismo mes y año,

Que el Representante Legal de la precitada sociedad estando dentro de la oportunidad legal, por medio de oficio radicado bajo el MT-2010-873-007619-2 del 15 de abril de 2010, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000086 del 25 de marzo del mismo año, habiendo sido resuelto el primero con el Acto Administrativo No.000247 del 28 de junio de 2010, en el sentido de confirmar la providencia impugnada, concediendo ante este Despacho el recurso de apelación y dando traslado del expediente mediante memorando MT-20104250005963 del 30 de junio de 2010.

1  
H  
7  
B

"Por la cual se aclara el artículo primero de la Resolución No.000086 del 25 de marzo de 2010 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca y se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO GÓMEZ VILLA S.A., contra el citado acto administrativo"

### ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Hace referencia inicialmente a la indebida valoración de las causales de desvinculación administrativa que aparecen plasmadas en el artículo 57 del Decreto 1771 de 2001, indicando que encontrándose vencido o no dicho contrato, no es óbice para que al señalarse determinadas causales de incumplimiento grave -las cuales afectarían negativamente la prestación del servicio público-, se decida decretar la desvinculación administrativa requerida, ya que en ese orden de ideas, el contrato de vinculación sería el escudo o herramienta que permitiría el incumplimiento de la prestación de un servicio público esencial por parte del afiliado.

Señala que atendiendo el espíritu de la norma, es obvio que los graves y constantes incumplimientos presentados por parte del afiliado en relación a lo pactado, afecta y desnaturaliza de primera mano la vigencia de un contrato de vinculación, lo cual quebranta elementos estructurales de la prestación del servicio público. Luego presenta una relación de las causales taxativas plasmadas en la normatividad ibídem.

Afirma que su representada dio por terminado el contrato de afiliación de manera unilateral y sobre el particular el propietario del vehículo no ha controvertido dicha decisión y hace énfasis en que los contratos de vinculación pueden terminarse de forma mancomunada, así como unilateralmente tal como se expone en el escrito de recurso.

Finalmente, el recurrente manifiesta "...está plenamente probado el incumplimiento del afiliado para con la empresa y del servicio de transporte que se presta, no solamente por la manifestación que contiene una afirmación indefinida que se hace sino por las pruebas documentales que se aportan ..." y posteriormente indica "...evidentemente tendremos que modificar la resolución atacada y por ende proceder a la desvinculación del vehículo de placas SKE 659 de EXPRESO GOMEZ (sic) VILLA S.A. por haberse probado los presupuestos de desvinculación conforme a los decretos que reglamentan la materia".

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios,

"Por la cual se aclara el artículo primero de la Resolución No.000086 del 25 de marzo de 2010 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca y se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO GÓMEZ VILLA S.A., contra el citado acto administrativo"

conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 54, 57 y 58 señala:

*"Artículo 54. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.*

*Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.*

*Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero o leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante (sic) legal de la sociedad de leasing.*

*Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.*

*(...)*

*Artículo 57. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:*

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.*
- 3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.*
- 4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.*
- 5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.*

"Por la cual se aclara el artículo primero de la Resolución No.000086 del 25 de marzo de 2010 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca y se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO GÓMEZ VILLA S.A., contra el citado acto administrativo"

*Parágrafo 1. La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación...*

*(...)*

*Artículo 58. Procedimiento. Para efecto de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento:*

- 1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas.*
- 2. Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer.*
- 3. Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.*

*La resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, remplazará (sic) el páz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes".*

Se deduce que el artículo 57 del precitado decreto contiene unos presupuestos que para efectos de desvincular administrativamente un vehículo por solicitud de la empresa, es indispensable tener en cuenta lo siguiente:

1. Que el contrato de vinculación se encuentre vencido.
2. Que no exista común acuerdo entre las partes.
3. Que se invoque alguna de las causales previstas en el mismo artículo y que sean imputables al propietario.

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, el Representante Legal de la empresa EXPRESO GÓMEZ VILLA S.A. presentó ante la Dirección Territorial Cundinamarca solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa SKE-659, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001 y al analizar el procedimiento señalado en el artículo 58 del mencionado precepto, la citada dependencia profirió la resolución impugnada y en lo atinente al examen sobre si el contrato estaba vencido para la fecha de la petición de desvinculación, se pudo observar lo siguiente:

En la cláusula tercera del contrato de vinculación (folios 8 al 11) que adjuntó el peticionario a su solicitud, se observa que fue suscrito únicamente por los propietarios del vehículo anotado el 16 de junio de 2003 -situación obviamente irregular- donde se contempló lo siguiente:

"Por la cual se aclara el artículo primero de la Resolución No.000086 del 25 de marzo de 2010 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca y se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO GÓMEZ VILLA S.A., contra el citado acto administrativo"

*"DURACION (sic):- Las partes fijan como término de duración DOS (2) años, contados a partir del Diez y seis (sic) (16) de Junio del año dos mil tres (2.003); se considera prorrogado por periodos (sic) iguales si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con una antelación no menor de treinta (30) días calendario, su intención de no prorrogarlo (...)"*

Así las cosas, es relevante significar que teniendo en cuenta que a folios 18 y 19 del expediente reposa oficio de fecha 23 de noviembre de 2009 suscrito por el Gerente de la sociedad EXPRESO GÓMEZ VILLA S.A., dirigido a la señora BLANCA CECILIA HUERTAS y herederos de HENRY WILSON SERRATO CABRERA -propietarios del vehículo referido- informándoles sobre las anomalías relacionadas con lo pactado en el contrato de vinculación y manifestando a la vez la decisión unilateral de darlo por terminado, este Despacho resalta que dicho comunicado no fue suscrito dentro del término establecido en el clausulado del contrato de vinculación y se debe entender por consiguiente que se presenta lo que jurídicamente se denomina como prórroga automática del mismo, de tal forma que al presentarse dicho evento, el primer vencimiento ocurrió el 16 de junio de 2005, el segundo vencimiento se presentó el 16 de junio de 2007, el tercero aconteció el 16 de junio de 2009 (fecha concluyente para el asunto en comento) y así sucesivamente.

El análisis de la solicitud de desvinculación del vehículo de placa SKE-659, permite concluir que evidentemente no se cumplió con el requisito *sine qua non* contemplado en el artículo 57 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, es decir, que el contrato de vinculación se encuentre vencido al momento de elevar la solicitud de desvinculación de un vehículo, aspecto que fue claramente esbozado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto radicado bajo el No.1487 del 3 de abril de 2003, donde se precisó:

*"(...) como se aprecia, en estas normas se contemplan dos posibilidades de desvinculación administrativa del vehículo, la una por solicitud del propietario y la otra por solicitud de la empresa, pero en ambos casos se requiere que el respectivo contrato de vinculación se encuentre vencido (...)"*. (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desafijación del edicto.
- Se presentan así:
  - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.

"Por la cual se aclara el artículo primero de la Resolución No.000086 del 25 de marzo de 2010 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca y se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO GÓMEZ VILLA S.A., contra el citado acto administrativo"

- El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

Con fundamento en todo lo expuesto, esta Dirección considera que da lugar a efectuar la evaluación de los argumentos esgrimidos por parte del impugnante, aún habiéndose demostrado que la solicitud se presentó antes del vencimiento del contrato de vinculación y que en dicho contrato no aparece la firma del Representante Legal de la sociedad apelante, permitiendo entrever que eventualmente podría presentarse un conflicto entre las partes. A folios 12 y 13 del expediente reposan dos (2) comunicados suscritos por el Depositario Provisional de la empresa EXPRESO GÓMEZ VILLA S.A., dirigidos a los propietarios del vehículo de placa SKE-659, donde se señala que no han presentado dicho automotor para cumplir con el plan de rodamiento, que presenta deudas a favor de la sociedad relacionadas con los compromisos contractuales adquiridos y que genera un saldo en rojo en contabilidad por más de tres (3) meses y que de manera injustificada el vehículo no se encuentra trabajando incumpliendo por más de doce (12) meses con las rutas autorizadas.

Considerando lo plasmado en el párrafo precedente y revisada nuevamente la integridad del expediente, esta Dirección determina que si bien es cierto el apelante manifiesta la existencia de incumplimiento de lo pactado en el contrato de vinculación por parte de los propietarios del automotor, no es menos cierto afirmar que no reposa prueba documental suficiente que demuestre la existencia de alguna de las causales invocadas en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001 - requisito *sine qua non* para que el Ministerio de Transporte autorice la desvinculación administrativa del automotor-, por lo tanto, el argumento de indebida valoración a las causales de desvinculación plasmadas en el artículo precedente no se encuentra llamado a prosperar, máxime cuando la normatividad ibídem es taxativa al puntualizar dichas causales y exigir que el contrato de vinculación debe estar vencido al momento de solicitarse la desvinculación administrativa ante esta entidad.

Es relevante para esta Dirección precisar que en el evento de existir un conflicto entre las partes (empresa - propietarios del vehículo), el Ministerio de Transporte no tiene competencia para entrar a dirimirlo, ya que conforme lo señala el artículo 54 del Decreto 171 de 2001, el contrato de vinculación del equipo se rige por las normas del Derecho Privado, por lo tanto, las divergencias surgidas deben ventilarse ante la justicia ordinaria, y para el caso en comento es importante considerar el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en Sentencia T-605/95 cuando al tratar sobre una Acción de Tutela interpuesta por un asunto contractual, señaló:

*"Por lo demás, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la posibilidad de promover acción de tutela con miras a resolver controversias o diferencias surgidas entre partes con ocasión de la celebración o ejecución de contratos se ha orientado a no admitir, en principio, la procedencia de dicha acción, pues este tipo de conflictos tiene en el ordenamiento jurídico sus propios mecanismos de solución y no le es dable al juez de tutela desconocer el principio de la autonomía e independencia de las demás jurisdicciones (arts. 228 y 230 C.P.), lo cual tiene su fundamento y explicación en la circunstancia de que esta clase de*

"Por la cual se aclara el artículo primero de la Resolución No.000086 del 25 de marzo de 2010 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca y se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO GÓMEZ VILLA S.A., contra el citado acto administrativo"

controversias aludan básicamente a aspectos desprovistos, ordinariamente, de relevancia constitucional. Sobre el punto vale la pena citar, entre otros, los siguientes apartes contenidos en providencias de esta Corte:

*"así las cosas, las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de la tutela ya que, por definición, ella esta excluida en tales casos, toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley"*  
(Subrayado fuera de texto).

(...)

*La situación materia de la tutela, nacida al amparo de un contrato y regulada por Este, solo tiene una relevancia constitucional genérica en el sentido de que la fuente pertinente para resolver la controversia es la regla contractual, la cual como toda fuente normativa debe interpretarse de conformidad con la Constitución, sin que por ello la misma o su presupuesto normativo adquieran carácter constitucional. Tampoco se este en presencia de una decisión judicial que en el caso planteado haya omitido una consideración constitucional fundamental que permita concederle al asunto relevancia constitucional directa como para ser avocada por esta Jurisdicción. De hecho, el demandante equivocó la Jurisdicción pues tratándose de un asunto puramente contractual ha debido acudir a la Jurisdicción ordinaria".* (Resaltado nuestro).

De otro lado, haciendo referencia nuevamente a los folios 18 y 19 del expediente, se constata que allí reposa el comunicado del 23 de noviembre de 2009 suscrito por el Gerente de la empresa recurrente informando que el señor HENRY WILSON SERRATO CÁBRERA -propietario del vehículo de placa SKE-659- se encuentra fallecido a consecuencia de un accidente acontecido el 20 de diciembre de 2006 en el municipio de Zipaquirá y a pesar de que dicho deceso se alude en el oficio No. 157 del 12 de febrero de 2007 (folio 5) suscrito por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, esta Dirección concluye que no reposa en el expediente prueba documental definitiva que haya sido suscrita por la autoridad competente certificando la ocurrencia de dicho siniestro y consecuente fallecimiento, ni mucho menos soporte alguno relacionado con el proceso de sucesión por *mortis causa*, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

Así las cosas, considera importante esta Dirección informarle al recurrente que esta Entidad ha expedido en forma oficial un pronunciamiento relacionado con la desvinculación de vehículos, el cual se emitió a través del memorando circular MT-20094000050993 del 23 de octubre de 2009, donde se precisó lo siguiente:

1. "Las causales previstas en los Decretos 170, 171, 172, 174 y 175 de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal o distrital, de pasajeros por carretera, individual, especial y mixto, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen carácter taxativo y se deben aplicar con observancia al procedimiento establecido en dicha normatividad.

*La decisión atinente a la solicitud de desvinculación administrativa debe adoptarse mediante resolución motivada y observando todas las garantías y prerrogativas del debido proceso y el derecho a la defensa de tal forma que el acto administrativo tenga la firmeza y ejecutoria indispensables para hacer cumplir la decisión.*

2. *Las causales de desvinculación administrativa previstas en la normatividad citada en el numeral anterior, se configuran por hechos acaecidos durante la ejecución del contrato de vinculación. En todo caso, la solicitud elevada ante el Ministerio de Transporte se debe presentar vencido el contrato de vinculación, cualquiera sea el motivo de dicho vencimiento, aportando la(s) prueba(s) de la causal(es) que se configura(n) y la prueba de haber dado por terminado legalmente el contrato de vinculación según lo pactado en el mismo.*

*(...)*

5. *El contrato de vinculación del equipo es de carácter privado y deberá estipular como mínimo las causales de terminación y preavisos requeridos para ello, existencia de prórogas automáticas y mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo tanto cualquier controversia que surja entre las partes en relación con la vinculación de equipos deberá someterse a la justicia ordinaria; sin embargo, los contratos de vinculación que suscribe la empresa de transporte y los propietarios de los vehículos, en los cuales no se pacte cláusula de prórroga automática y cuyas partes, una vez finalizado el término inicial pactado, consienten mutuamente en darle vigencia tácita a este, para efectos de la terminación, la parte interesada deberá manifestarlo por escrito a la otra, toda vez que para efectos de la vinculación del equipo se requiere que el contrato se encuentre vencido y no haya acuerdo entre las partes".*

Considerando todo lo anterior, al igual que el análisis efectuado a lo planteado por el impugnante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a aclarar el artículo primero de la Resolución No.000086 del 25 de marzo de 2010 y a decidir el recurso de apelación invocado, en el sentido de negar la desvinculación administrativa del vehículo de placa SKE-659.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aclarar el artículo primero de la Resolución No.000086 del 25 de marzo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de desvinculación administrativa presentada por el Representante Legal de la empresa EXPRESO GÓMEZ VILLA S.A., del vehículo de placa SKE-659, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia".*



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO GÓMEZ VILLA S.A.**, contra la Resolución No.000086 del 25 de marzo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de confirmarla en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y lo decidido en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al Representante Legal de la empresa **EXPRESO GÓMEZ VILLA S.A.**, en la última dirección registrada (Carrera 73 A No. 48 – 51 Normandía - Teléfono:2957918 - Bogotá D.C.) y a la propietaria del vehículo de placa SKE-659, señora **BLANCA CECILIA HUERTAS**, en la última dirección registrada (Carrera 101 A No. 152A - 95 Interior 1 Apto. 402 - Teléfono:4201790 - Bogotá D.C.), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Cundinamarca para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C., a los

**-2 AGO 2010**



**JORGE CARRILLO TOBOS**

Proyectó: Mario A. Herrera *[inicial]*  
Revisó: Elsa A. González *[inicial]*  
Fecha de elaboración: 28/07/2010 (RI-243/10)  
Número de Radicado que responde: MT-0005963/10 (D. T. Cundinamarca)  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

### NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 14.30 horas del día tres (03) de septiembre de 2010, notifiqué personalmente a la señora BLANCA CECILIA HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.353.548, quien actúa como propietaria del vehículo de placas SKE-659, del contenido de la resolución 3164 DE AGOSTO 2 DE 2010, "Por la cual se aclara el artículo primero de la resolución No. 000086 del 25 de marzo de 2010 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca y se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante legal de la empresa EXPRESO GOMEZ VILLA S. A. contra el citado acto administrativo".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION ( ) APELACION ( ) O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x)

#### EL NOTIFICADO:

FIRMA Blanca Cecilia Huertas  
C. C. 41 353 548  
DIRECCION Kia 101A No 152A-95 APT 402  
CIUDAD Bogotá  
TELEFONO 4201990-6832915  
FECHA Sep. 03 - 2010

#### EL NOTIFICADOR:

FIRMA [Firma]  
C. C. 41002876